

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 20 de abril de 2023


Citar este número al responder: 0750-701152021

Señor (a):
SEBASTIAN ANGULO MORENO
LUIS ANTONIO RAMOS
TAISON ANGULO
Tel. 3175200507
Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0750 N° 0752-0495 (octubre 14 de 2022) "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS PRODUCTOS FORESTALES".

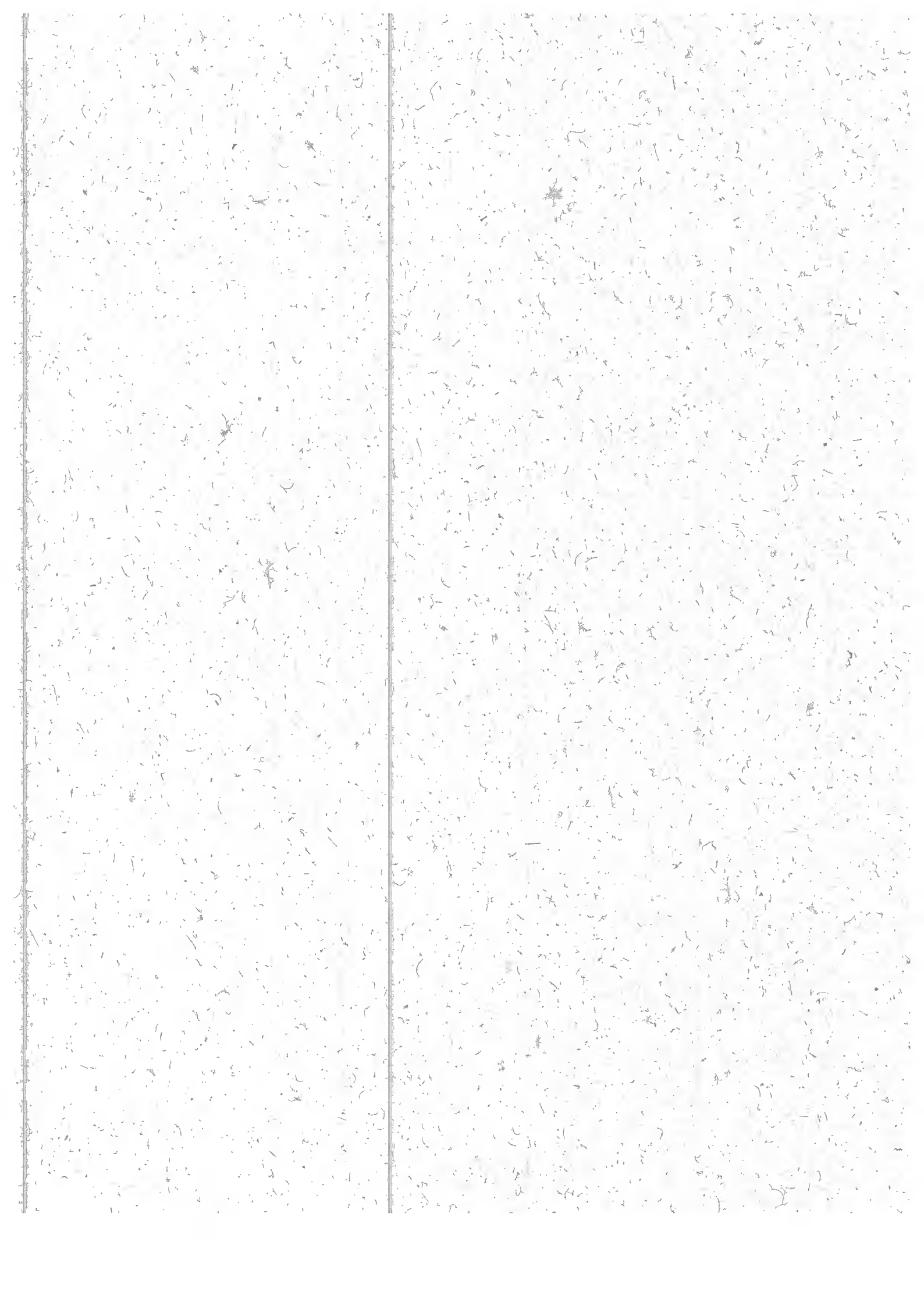
Se le informa al notificado que se le concede un termino de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,


JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archívese en: 0752-039-002-045-2021





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

07520495

-2022

Página 1 de 11

14 OCT. 2022

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 12 de julio de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió la Resolución 0750 No. 0752 - 0366, en la cual legalizó la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090108, a los señores TAISON ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.187.828, LUIS ANTONIO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.177300 y SEBASTIAN ANGULO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.466.4963, consistente en la aprehensión preventiva de 400 bloques de Machare (*Symphonia globulifera*) para un volumen de 30.8 m³ y 76 vigas de Chanul (*Humiristrum procerum*) para un volumen de 2,8 m³, equivalentes a un volumen total de 33.6 m³, las cuales eran transportadas en una embarcación lancha motonave tipo metrera, de servicio particular, de nombre LEYDI 2, con número de matrícula No. MC-01-0712, sin amparo legal alguno, según informe de visita del día 1 de julio de 2021, elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, asignado a la mencionada Dirección.

Que en dicha resolución se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra a los señores TAISON ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.187.828, LUIS ANTONIO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.177300 y SEBASTIAN ANGULO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.466.4963, como presunto responsable de los hechos narrados en el párrafo anterior y se le formula el siguiente cargo:

- **"CARGO UNICO.** al señor LUIS ANTONIO RAMOS - Transportar de manera ilegal material forestal consistente en 400 bloques de Machare (*Symphonia globulifera*) para un volumen de 30.8 m³ y 76 vigas de Chanul (*Humiristrum procerum*) para un volumen de 2,8 m³, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portal el salvoconducto único nacional en línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de individuos de la variedad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, los Artículos 82, 88 y 93 del Acuerdo DC No. 018 de 1998 de la CVC, obligación reproducida en los Artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1976, compilados en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1, 2 de la Resolución 1909, de 14 de Septiembre de 2017, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Artículo 4º de la misma norma.
- **CARGO UNICO.** al señor SEBASTIAN ANGULO MORENO - Movilizar de manera ilegal un material forestal consistente en cuatrocientos (400) bloques de madera aserrada de nombre común machare, para un volumen de treinta, punto, ocho metros cúbicos (30.8M³) y setenta y seis (76) vigas aserradas de mangle, de volumen dos, punto ocho metros cúbicos, (2.8M³), sin contar con amparo legal alguno, en especial sin



14 OCT. 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

portal el salvoconducto único nacional en línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de individuos de la variedad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, los Artículos 82, 88 Y 93 del Acuerdo DC No. 018 de 1998 de la CVC, obligación reproducida en los Artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1976, compilados en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1, 2 de la Resolución 1909, de 14 de Septiembre de 2017, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Artículo 4º de la misma norma.

- **CARGO UNICO.** al señor TAISON ANGULO – aprovechar y Movilizar de manera ilegal un material forestal un material forestal consistente en cuatrocientos (400) bloques de madera aserrada de nombre común machare, para un volumen de treinta, punto, ocho metros cúbicos ($30.8M^3$) y setenta y seis (76) vigas aserradas de mangle, de volumen dos, punto ocho metros cúbicos, ($2.8M^3$), sin contar con amparo legal alguno, al carecer de permiso o autorización para el aprovechamiento del referido material forestal y del salvoconducto único nacional en línea (SUNL); emitido por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de individuos de la variedad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, los Artículos 82, 88 Y 93 del Acuerdo DC No. 018 de 1998 de la CVC, obligación reproducida en los Artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1976, compilados en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1, 2 de la Resolución 1909, de 14 de Septiembre de 2017, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Artículo 4º de la misma norma.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – CVC, el 25 de agosto de 2021, comunico a los señores TAISON ANGULO, LUIS ANTONIO RAMOS y SEBASTIAN ANGULO MORENO la resolución 0750 No. 0752 – 0366 (julio 12 de 2021).

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – CVC, el 30 de octubre de 2021, notifico por aviso a los señores TAISON ANGULO, LUIS ANTONIO RAMOS y SEBASTIAN ANGULO MORENO el auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental fechado el 14 de septiembre de 2021

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – CVC, el 16 de marzo de 2022, notifico por aviso el auto por el cual se formulan cargos fechado el 28 de febrero de 2022 a los señores TAISON ANGULO, LUIS ANTONIO RAMOS y SEBASTIAN ANGULO MORENO.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – CVC, el 2 de mayo de 2022, comunico a los señores TAISON ANGULO, LUIS ANTONIO RAMOS y SEBASTIAN ANGULO MORENO el auto de cierre de investigación y traslado para alegatos fechado el 26 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC – 1082 de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el informe técnico y determinarán después de valorar el material probatorio lo siguiente, “(...)”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

07520495

-2022

Página 3 de 11

14 OCT. 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER

1. FECHA ELABORACIÓN:

08 de junio de 2022

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):

DAR PACIFICO OESTE

3. EXPEDIENTE No: 0752-039-002-045-20210.

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

El 1 de julio de 2021 se efectuó la incautación por el Grupo de Infantería de Marina de la Armada Nacional, al mando del Oficial Operativo Carlos Mario Segura de 400 bloques de Machare (*Symphonia globulifera*) para un volumen de 30.8 m³ y 76 vigas de Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 2,8 m³, equivalentes a un volumen total de 33.6 m³ de madera, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Los productos forestales eran movilizados en una embarcación lancha motonave tipo metrera, de servicio particular, de nombre LEYDI 2, con número de matrícula No. MC-01-0712 por el señor SEBASTIÁN ANGULO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16466493.

Los productos forestales fueron estimados en una cantidad de 400 bloques de Machare (*Symphonia globulifera*) para un volumen de 30.8 m³ y 76 vigas de Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 2,8 m³, equivalentes a un volumen total de 33.6 m³ de madera. Por lo cual el material forestal fue aprehendido preventivamente.

Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°0090108, se llevó a cabo la aprehensión preventiva por movilización ilegal de productos forestales, la incautación, fue realizada por el Grupo de Infantería de Marina de la Armada Nacional el día 1 de julio de 2021 en Buenaventura. El motivo de la incautación se motivó y determinó por la movilización de productos forestales transportados sin salvoconducto que amparara su movilización legal.

Mediante Resolución 0750 No. 0752-0366 de julio 12 de 2021 se legaliza e impone a los señores TAISON ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía 1006187828, LUIS ANTONIO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía 6177300 y SEBASTIÁN ANGULO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía 16466493, la medida de aprehensión preventiva de 400 bloques de Machare (*Symphonia globulifera*) para un volumen de 30.8 m³ y 76 vigas de Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 2,8 m³, equivalentes a un volumen total de 33.6 m³ de madera, por movilizarse sin portar el respectivo salvoconducto que amparara su legalidad.

Mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 14 de septiembre de 2021, se dio orden de apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra los señores TAISON ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía 1006187828, LUIS ANTONIO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía 6177300 y SEBASTIÁN ANGULO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16466493.



14 OCT. 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Mediante Auto de Formulario de Cargos de fecha 28 de febrero de 2022, se formularon cargos contra el señor LUIS ANTONIO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6177300 en calidad de propietario de la motonave tipo metrera, de nombre LEIDY 2 con matrícula MC-01-0712, por transportar material de manera ilegal, consistente en 400 bloques de Machare (*Symphonia globulifera*) para un volumen de 30.8 m³ y 76 vigas de Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 2,8 m³, equivalentes a un volumen total de 33.6 m³ de madera, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Mediante Auto de Cierre de Investigación de fecha 26 de abril de 2022, se ordena el cierre de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, seguida contra los señores TAISON ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía 1006187828, LUIS ANTONIO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía 6177300 y SEBASTIÁN ANGULO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía 16466493, por la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, en el expediente radicado bajo el número 0752-039-002-045-2021. Mediante el mismo Auto se dio traslado del expediente para concepto técnico de determinación de responsabilidad y calificación de falta por parte de la UGC 1082 Bahía Málaga Bahía Buenaventura.

5. CARGOS FORMULADOS:

CARGO ÚNICO. Mediante artículo primero del Auto de Formulación de Cargos del 14 de diciembre de 2021, se formuló Cargo Único contra el señor LUIS ANTONIO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía 6177300, quien en calidad de propietario de la motonave tipo metrera de nombre LEIDY 2, con matrícula MC-01-0712, presuntamente incurrió en la conducta de transportar de manera ilegal material forestal correspondiente a 400 bloques de Machare (*Symphonia globulifera*) para un volumen de 30.8 m³ y 76 vigas de Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 2,8 m³, equivalentes a un volumen total de 33.6 m³ de madera, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.

No se presentaron descargos ni alegatos de conclusión por parte del infractor, señor LUIS ANTONIO RAMOS.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se conceptúa que se debe de establecer una sanción por los cargos formulados.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Pruebas Documentales

- Informe de visita del día 1 de julio de 2021, rendido por funcionarios de la CVC,
- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°0090108, de fecha 1 de julio de 2021. La cual se encuentra suscrita por el comandante del Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional que practicó la operación donde se impuso la medida de aprehensión, Oficial Operativo Carlos Mario Segura y por quienes como CVC incautaron los productos forestales.
- Los demás documentos contenidos en el expediente No. 0752-039-002-045-2021.

Infraacción manifiesta



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

07520495

-2022

Página 5 de 11

14 OCT. 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

- **Transporte de 400 bloques de Machare (*Symphonia globulifera*) para un volumen de 30.8 m³ y 76 vigas de Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 2,8 m³, equivalentes a un volumen total de 33.6 m³ de madera, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea**
- **Desacato al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Donde se establece que todo producto forestal primario, o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento, hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. Concordancia con el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 82 del Acuerdo 18 de 1998 de CVC, artículo 223 del Decreto 2811 de 1974.**
- **Inobservancia, Contravención u omisión al artículo 18 de la resolución 1909 de 2017, que establece que se deberá portar el documento en original y exhibirlo ante las autoridades que se lo requieran.**

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Todas las pruebas contenidas en el expediente se consideran relevantes y suficientes, son pruebas veraces, e irrefutables, además, existe total objetividad en las mismas.

Queda plena y claramente demostrado la violación a lo establecido en la normatividad, correspondiente al porte de los salvoconductos, conducta relacionada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, artículo 82 del Acuerdo 18 de 1998 de CVC, artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 18 de la resolución 1909 de 2017, que establece que se deberá portar el documento en original y exhibirlo ante las autoridades que se lo requieran.

Producto del análisis de los cargos y teniendo en cuenta la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se determina que el señor LUIS ANTONIO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía 6177300, quien en calidad de propietario de la motonave tipo metrera de nombre LEIDY 2, con matrícula MC-01-0712,, es responsable de los cargos por la conducta de transportar de manera ilegal material forestal correspondiente a 400 bloques de Machare (*Symphonia globulifera*) para un volumen de 30.8 m³ y 76 vigas de Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 2,8 m³, equivalentes a un volumen total de 33.6 m³ de madera, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Así las cosas, acatando la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su Artículo 40, las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, se determina la responsabilidad por la infracción cometida al señor LUIS ANTONIO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía 6177300.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El grado de afectación para este caso no se determinó, debido a que la infracción cometida y razón por la cual fue capturado en flagrancia el señor LUIS ANTONIO RAMOS, fue por la movilización ilícita de madera, por no portar salvoconducto que ampare el material forestal transportado.



14 OCT. 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No aplica y no se determinó, dado que no fue posible detectar la afectación ambiental; la sanción se aplicará por infracción a la normatividad ambiental relacionada con la movilización sin amparo de productos forestales

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

En aplicación del principio de razonabilidad, este ítem no aplica. Este principio, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.

Teniendo en cuenta lo anterior y contando que la sanción a imponer no es pecuniaria, no hay la necesidad de tener en cuenta los aspectos descritos anteriormente.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No se comprobó. Al igual que los puntos anteriores, no fue posible comprobar el daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Teniendo en cuenta el artículo 2do de la Resolución 2064 de 2010 que define Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres, como la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.

*El tipo de sanción a imponer de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se conceptúa y recomienda proceder a determinar la Restitución al Estado (Decomiso Definitivo) del material forestal consistente en 400 bloques de Machare (*Symphonia globulifera*) para un volumen de 30.8 m³ y 76 vigas de Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 2,8 m³, equivalentes a un volumen total de 33.6 m³ de madera.*

Una vez ordenada la restitución o decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de devolución de la madera notificando al secuestre depositario LUIS ANTONIO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía 6177300, quien es el mismo infractor y tiene en custodia el material forestal de acuerdo al acta sin fecha; para posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución 2064 de 2010 (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento.

La CVC incluirá dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales a los señores, TAISON ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía 1006187828, LUIS ANTONIO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía 6177300 y SEBASTIÁN ANGULO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía 16466493, para que en el caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12

Formato Aplicación de Multas):

De acuerdo a los argumentos planteados No se aplica el cobro de multa



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 07520495 -2022

Página 7 de 11

14 OCT. 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevo a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009

SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las



RESOLUCIÓN 0750 No. 07520495 -2022

14 OCT. 2022

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.1.2

Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de 400 bloques de Machare (*Symphonia globulifera*) para un volumen de 30.8 m³ y 76 vigas de Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 2,8 m³, equivalentes a un volumen total de 33.6 m³ de madera, por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante auto por el cual se formulan cargos fechado el 28 de febrero de 2022.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

07520495

-2022

Página 9 de 11

14 OCT. 2022

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 del decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5.

Artículo 47 de la ley 1333 de 2009.

DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizandó, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."



RESOLUCIÓN 0750-No. 07520495 -2022

(14 OCT. 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009; además de advertida la procedencia de imposición de sanción a los señores TAISON ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.187.828, LUIS ANTONIO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.177300 y SEBASTIAN ANGULO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.466.4963; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único, Auto por el cual se formulan cargos fechado el 28 de febrero de 2022, todo esto teniendo de base el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 8 de junio de 2022, el cual sustenta los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de 400 bloques de Machare (*Symphonia globulifera*) para un volumen de 30.8 m³ y 76 vigas de Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 2,8 m³, equivalentes a un volumen total de 33.6 m³ de madera, dicho material fue depositado en el Muelle la Playita, quedando en custodia del señor LUIS ANTONIO RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16177300.

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los oficios, documentos, en específico a lo determinado en el informe técnico del 8 de julio de 2022, contentivos en el expediente No. 0752-039-002-045-2021. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a los señores TAISON ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.187.828, LUIS ANTONIO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.177300 y SEBASTIAN ANGULO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.466.4963, del cargo Único formulado para cada uno de los encartados relacionados arriba, en el auto por el cual se formulan cargos fechado el 28 de febrero de 2022 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores TAISON ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.187.828, LUIS ANTONIO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.177300 y SEBASTIAN ANGULO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.466.4963, como SANCIÓN:

- DECOMISO DEFINITIVO de 400 bloques de Machare (*Symphonia globulifera*) para un volumen de 30.8 m³ y 76 vigas de Chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 2,8 m³, equivalentes a un volumen total de 33.6 m³ de madera.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 0750 No. 0752 – 0366 (julio 12 de 2021).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 07520495 -2022

14 OCT. 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

del presente acto administrativo a los señores TAISON ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.187.828, LUIS ANTONIO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.177300 y SEBASTIAN ANGULO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.466.4963, o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Unico de Infractores Ambientales - RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procedé por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 14 NOV. 2022

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Christian Ortiz - Abogado Contratista
Revisó: Olmes Vente - Abogado Contratista DARPO
Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-045-2021

